

INFORME: Le informo señora Juez que el día de hoy, 6 de octubre de 2020, me comunique telefónicamente con el accionante, en orden a confirmar la respuesta allegada por la accionada donde se indicaba que ya se había dado respuesta al derecho de petición. En dicha comunicación efectivamente se estableció el recibo de la comunicación y la respuesta de fondo a lo solicitado. A su Despacho para lo que estime conveniente.

Raúl Esteban Correa Ramírez
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Diego Giraldo Dávila
Accionado:	Jhonathan Ortiz Medina en calidad de representante legal de Symmetria Administración P.H como administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00685 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 639 de 2020
Decisión:	Declara hecho superado
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA** en contra de **JHONATHAN ORTIZ MEDINA** en calidad de representante legal de SYMMETRIA ADMINISTRACIÓN P.H como administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que ostenta el derecho real de dominio sobre el apartamento 504 del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, administrado por Symmetria Administración P.H y cuyo representante legal es el señor Jhonathan Ortiz Medina.

Cuenta que el 22 de agosto de 2020, distribuyeron y/o difundieron de manera masiva un pasquín difamatorio, de injuria y calumnia en su contra, dentro del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1.

Indica que el 3 de septiembre de 2020 de manera respetuosa solicitó al representante legal de Symmetria Administración P.H, el señor Jhonahtan Ortiz Medina, los nombres de las personas que realizaron, distribuyeron y/o difundieron de manera masiva el pasquín.

Afirma que dentro del conjunto residencial existen seis cámaras en los ascensores y mas de treinta en zona común.

Cuenta que la petición la realizó como requisito para ser adjuntado en la correspondiente denuncia por injuria y calumnia, pero a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin que se haya dado respuesta a su petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1 dar respuesta de fondo a cada ítem contenido en el derecho de petición.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 1 de octubre de 2020, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

JHONATHAN ORTIZ MEDINA en calidad de representante legal de SYMMETRIA ADMINISTRACIÓN P.H como administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, procedió a manifestar entre otras cosas, que ya habían dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el cual se había remitido al correo electrónico reportado para dicho fin, para lo cual, adjuntó la prueba correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Concerne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, y de verificarse tal situación, se estudiará que la misma sea clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin

que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**,

ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*"

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 3 de septiembre de 2020 se radicó solicitud ante el Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, a través de la cual se solicitó "*nombre y/o nombres de las personas que realizaron, distribuyeron y/o difundieron de manera masiva el pasquín difamatorio, de injuria y calumnia el día 22 de agosto de 2020, en contra mía, dentro del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, toda vez que fue realizado en el día y estuvo bajo la captación de las diferentes cámaras de seguridad*"

Sin embargo, afirmó la parte actora que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, la parte accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

Ahora, dentro del término concedido a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, la misma enunció que ya se había pronunciado de fondo frente a las pretensiones de la parte actora, y aportó prueba de ello.

El despacho indica que dicha información fue corroborada por un empleado del despacho, quien se comunicó personalmente con el actor, a su número telefónico, obteniendo como respuesta que efectivamente ya existía una respuesta y que la respuesta se envió al correo electrónico reportado.

De la respuesta allegada el despacho evidencia que se le menciona al peticionario que no es posible suministrar la información requerida, en tanto dentro del conjunto residencial no se encuentran instaladas cámaras de seguridad en todos los pisos lo que dificulta la individualización de las personas que distribuyeron el pasquín, por lo que no es posible a la administración en cabeza del señor Jhonathan Ortiz Medina, suministrar nombres o indicar al autor o autores del hecho.

Cabe precisar frente a las pretensiones elevadas por el actor, que el pronunciamiento que debe realizar la parte accionada no necesariamente comporta la obligación de ser una respuesta favorable, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión y puesta en conocimiento de la respuesta. La Corte Constitucional haya dicho lo siguiente:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones

del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”¹

Así las cosas, la parte accionada acreditó haber emitido contestación de fondo a la petición formulada y habérsela notificado a la parte interesada, tal y como lo impone la ley, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA** frente a **JHONATHAN ORTIZ MEDINA** en calidad de representante legal de SYMMETRIA ADMINISTRACIÓN P.H como administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Diego 1, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink. It consists of the name "Vélez" written vertically along a diagonal line, followed by "P." at the end of the line.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R